Jfah.-
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece Manuel Villarroel Ereche, abogado, quien deduce acción de protección en favor de [redacted] y en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en la dictación de la Resolución P.J.A. (P.A.C.) Res Nº 1570/107, de 26 de septiembre de 2025, confirmada por la Resolución P.J.A. (P.A.C.) Res Nº 1570/97 de 8 de octubre de 2025 y ratificada por la Resolución P.J.A. (P.A.C.) Res Nº 1570/52 de 16 de octubre de 2025, actos que dispusieron y confirmaron la no renovación de su contrata para el año 2026., lo que estima vulnera sus derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N° 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que el recurrente ingresó a la institución el 1 de agosto de 2018, desempeñándose ininterrumpidamente durante más de siete años en calidad de personal a contrata, mediante prórrogas sucesivas y anuales, cumpliendo funciones de periodista, fotógrafo y encargado de comunicaciones, por 4 años en la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y por 3 años en la Gobernación Marítima de Valparaíso.

Señala que durante todo su desempeño ha sido calificado en Lista 1, "Muy Buena", sin registrar sanciones disciplinarias, por lo que goza de la confianza legítima en el empleo al haber superado los cinco años de servicios continuos, conforme a la jurisprudencia administrativa y judicial.

Refiere que, fue notificado de la Resolución P.J.A. (P.A.C.) Res Nº 1570/107, de 26 de septiembre de 2025, emanada del Presidente de la unta de Selección de Personal, que dispuso calificarlo en Lista uno y la no renovación de su nombramiento, solicitando reconsideración el 30 de septiembre del mismo año, esgrimiendo su trayectoria de siete años, su evaluación sobresaliente, sus aportes concretos en el ámbito comunicacional y su compromiso, el que fue rechazada por Resolución P.J.A. (P.A.C.) Res Nº 1570/97, de 8 de octubre de 2025, manteniendo la decisión de no renovación.

Agrega que, en contra de esta última resolución interpuso apelación, la que fue rechazada por Resolución P.J.A. (P.A.C.) Res Nº 1570/52 de 16 de octubre de 2025, de la Junta de Apelaciones del Personal a Contrata, manteniendo la decisión.

Indica que, la decisión de no renovar su contrata es ilegal y arbitraria pues carece de motivación suficiente, limitándose a invocar razones genéricas de "buen servicio", "déficit presupuestario" y "necesidad de redistribución de recursos humanos", sin explicar cómo dichas causales se configuran en su caso específico, máxime cuando sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKUNBTECXLX

funciones no han desaparecido y están siendo traspasadas a otro funcionario sin la idoneidad profesional requerida.

Sostiene que el acto infringe el principio de confianza legítima, ya que para poner término a su vínculo estatutario se requería un sumario administrativo o una calificación deficiente, circunstancias que no concurren en la especie. Agrega que, en tales circunstancias, el acto carece de la motivación suficiente, infringiendo el sistema de calificación existente al efecto.

Añade que la medida es discriminatoria, vulnerando la igualdad ante la ley, dado que otros funcionarios en situación similar sí fueron recontratados, y afecta su derecho de propiedad sobre la función y la libertad de trabajo.

Concluye solicitando que se acoja el recurso, se deje sin efecto el acto y procedimiento administrativo que dispuso la renovación de su contrata, ordenando su reincorporación y la renovación de su contrata para el año 2026, con pago íntegro de remuneraciones devengadas, con costas.

A folio 10, evacúa la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), solicitando el rechazo de la acción.

Señala que el recurrente tiene la calidad de personal a contrata, como Encargado de la oficina de relaciones públicas, cuyo único objetivo era asesorar al Gobernador Marítimo en materia de difusión de las relaciones pública. Precisa que, en su calidad de contrata, se rige por el D.F.L. (G) N° 1 de 1997, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, vínculo que por definición legal es transitorio y cesa, entre otras causales, por el vencimiento del plazo de contratación, en este caso, el 31 de diciembre de cada año, salvo prórroga expresa.

Indica que la decisión de no renovar la contrata para el año 2026 fue adoptada por la Junta de Selección y ratificada por la Junta de Apelaciones, órganos soberanos en sus apreciaciones técnicas, fundamentándose en razones de buen servicio derivadas de un déficit presupuestario real que obliga a optimizar recursos, y suprimir el cargo del actor, cuyas funciones serán reasignadas, siendo asumidas por personal de planta.

Sostiene que no existe vulneración al principio de confianza legítima, argumentando que este no tiene consagración normativa expresa y no puede contradecir el carácter temporal de las contratas establecido expresamente por la ley. Aceptar la tesis del recurrente implicaría conferir estabilidad indefinida a un vínculo estatutario transitorio, vulnerando los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Afirma que no hay arbitrariedad ni ilegalidad, pues se actuó dentro de las competencias legales y se notificó debidamente al afectado, permitiéndole impugnar la medida administrativamente. Finalmente, descarta la conculcación de los derechos de igualdad ante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKUNBTECXLX

la ley, libertad de trabajo y propiedad, alegando que el recurrente no tiene un derecho indubitado sobre el cargo.

A folio 11, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, por la presente vía cautelar se impugnan Resolución P.J.A.(P.A.C.) Res.N°1570/72, de 26 de septiembre de 2025 y actos posteriores, dictada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, mediante la cual dispuso la no renovación de su contrata para el año 2026, aduciendo que existe una infracción al deber de fundamentación por parte de la autoridad recurrida en la decisión adoptada, soslayando el principio de confianza legítima que le asiste atendido sus más de siete años de servicio en la institución.

Tercero: Que, para resolver hay que tener presente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 26 de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N°18.948: *"Las Juntas de Selección y Apelación de las Fuerzas Armadas son soberanas en cuanto a las apreciaciones que emiten sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros organismos ajenos a las respectivas instituciones castrenses la revisión de los fundamentos de sus decisiones"*.

Cuarto: Que, sin perjuicio que de conformidad a la norma precitada, las Juntas de Selección no se encuentran obligadas a fundamentar las decisiones que adoptan, en la especie, la Resolución P.J.A.(P.A.C.) Res.N°1570/72, de 26 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante es razonada, por cuanto su decisión se justifica por razones de buen servicio y con el objeto de optimizar la utilización de los recursos humanos y financieros entregados por la autoridad competente, dado el déficit presupuestario de dicha Dirección General.

Quinto: Que, la resolución que decide poner término a la contrata fue producto de un mecanismo legal que permitió a la autoridad no renovarla, expresando en la misma los fundamentos de la decisión, la que por lo mismo no infringe el principio de confianza legítima recogido en el ámbito administrativo.

Sexto: Que, además, resulta necesario precisar que la designación a contrata, por su propia naturaleza jurídica estatutaria, reviste un carácter esencialmente transitorio, encontrándose supeditada por imperio legal a las necesidades presupuestarias y de gestión del servicio público respectivo. En tal sentido, la decisión de no prorrogar dicho vínculo para un nuevo período anual constituye el ejercicio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKUNBTECXLX

una facultad privativa y discrecional de la autoridad administrativa, la cual se ajusta a derecho siempre que cumpla con el estándar de motivación suficiente.

En la especie, del análisis de los antecedentes consta que el acto administrativo impugnado ha exteriorizado de manera clara y pormenorizada los fundamentos de hecho y de derecho que justifican el cese de funciones, cumpliendo así con el deber de fundamentación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley Nº 19.880. Por consiguiente, al haberse verificado la existencia de un motivo real y plausible que sustenta la decisión, no se divisa la existencia de un acto ilegal o arbitrario que afecte garantías constitucionales, toda vez que la Administración ha actuado dentro de la esfera de sus competencias y respetando las formalidades que el ordenamiento jurídico le impone para el ejercicio de sus potestades.

Séptimo: Que, asimismo, no se advierte la concurrencia del vicio de desviación de poder en la dictación del acto administrativo, habida cuenta de que el término de la relación estatutaria se funda en la eliminación efectiva del cargo en la dotación del Servicio, lo que constituye un motivo objetivo de gestión administrativa que excluye cualquier atisbo de arbitrariedad o persecución. En este sentido, es imperativo subrayar que la aplicación de la doctrina de la confianza legítima no puede ser interpretada como un mecanismo de inamovilidad absoluta ni como una asimilación tácita del funcionario a un cargo de planta, puesto que tal principio se limita a imponer a la Administración una carga de transparencia y motivación reforzada en sus resoluciones, sin que ello signifique la petrificación de la estructura orgánica del servicio ni la renuncia a su potestad de reestructuración técnica. Por lo tanto, acreditada la supresión de la plaza como fundamento del cese, la decisión de la recurrida se encuentra debidamente motivada y dentro de los márgenes de la juridicidad.

Octavo: Que, finalmente, para la resolución de la presente controversia, debe tenerse presente que las labores desempeñadas por el empleado cuya contrata se concluye no corresponden a las funciones propias, esenciales o críticas del Servicio —aquellas que integran el núcleo irrenunciable de su misión institucional—, sino que revisten un carácter accesorio o de apoyo. En este escenario, la escasez de recursos financieros y las restricciones presupuestarias debidamente acreditadas por la autoridad obligan a priorizar el gasto público hacia aquellas áreas operativas indispensables para la continuidad del servicio público primordial. Por lo tanto, resulta lícito y razonable que la Administración, en el ejercicio de su potestad organizatoria y ante una carencia de medios, opte por no perseverar en vínculos a contrata cuya funcionalidad no es determinante para la consecución de los fines institucionales, lo que constituye un fundamento objetivo que descarta cualquier reproche de ilegalidad o arbitrariedad en el rechazo de la acción intentada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKUNBTECXLX

Noveno: Que, así las cosas, el acto recurrido se encuentra debidamente fundado, ha sido dictado por autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales, sin que a su respecto pueda predicarse arbitrariedad, motivos suficientes para desestimar el presente arbitrio:

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [redacted] y en contra de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Decisión acordada con el voto en contra de la Ministra Suplente Sra. Leonor Cohen Briones, quien estuvo por acoger el presente arbitrio, teniendo en consideración lo siguiente:

1°) Que, la fundamentación entregada debe ser acreditada, lo que no ha ocurrido en la especie, no pudiendo considerarse un hecho público y notorio un eventual déficit fiscal de la recurrida. Por otro lado, tampoco se explica por qué se prescinde del cargo del actor y no de otros cargos y cuál ha sido la razón para elegir cuáles sí y cuáles no, sin presentar antecedentes que demuestren la razonabilidad de la decisión.

2°) A lo anterior se suma el principio de confianza legítima que ampara la situación de los funcionarios a contrata con más de cinco años de desempeño, bien calificados y sin sumarios, para tener la expectativa de mantenerse en sus cargos en tanto no se invoquen razones reales y no arbitrarias que motiven el término de los servicios.

3°) Que, además, a juicio de esta disidente la certificación acompañada por el recurrido a folio 23, resulta contradictorio, desde se reconoce que existe un Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas; que las funciones de actor serán asumidas por dicho Departamento; y que no contempla, en lo inmediato, el nombramiento de un periodista en la repartición, pero en el acto recurrido se sostiene una supresión del cargo.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-7423-2025.

Pedro Enrique García Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de febrero de dos mil veintiséis
13:37 UTC-3

Leonor Alicia Cohen Briones
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cuatro de febrero de dos mil veintiséis
13:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKUNBTECXLX

Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial Figueroa
Fiscal
Corte de Apelaciones
Cuatro de febrero de dos mil veintiséis
14:43 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKUNBTECXLX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Pedro Enrique Garcia M., Ministra Suplente Leonor Alicia Cohen B. y Fiscal Judicial Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. Valparaiso, cuatro de febrero de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a cuatro de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LKUNBTECXLX